

Resolución Administrativa

N° 223 -2024-GRH-HTM-OA/UP

Tingo María, 16 JUL 2024

VISTO:

La Opinión Legal N.º 165-2024-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/AJ de fecha 02 de julio del 2024 emitido por la oficina de asesoría legal del Hospital de Tingo María, OPINA que se Declare **INFUNDADO**, a la solicitud S/N de fecha 20 de febrero del 2024, presentado por la servidora **Dora SULCA QUISPE**, respecto al reconocimiento de pago por concepto de devengados más intereses legales por Guardias Hospitalarias a partir del año 2001 hasta la actualidad, en base a la remuneración total íntegra mensual de conformidad con el literal e) y el i) del artículo 9º de la Ley N° 27660 Ley del Trabajo, concordante con el artículo 11º, numeral 1) de su reglamento, Decreto Supremo N° 004-2002-SA y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente.

CONSIDERANDO:

Que, en el Artículo 2º de la Constitución Políticas del Perú, sobre los Derechos Fundamentales establece, que toda persona tiene derecho: A formular peticiones individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Que, de conformidad con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sustentando el principio del debido Procedimiento en la Administración Pública, prescribe: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos del debido procedimiento administrativo. Tales derechos, y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativos, al obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable". En esa línea de argumentación, deberán encontrarse debidamente motivadas en argumentos y fundadas en derecho, con una enumeración concreta y directa de los hechos verificados y relevantes al caso materia de pronunciamiento, así como la exposición de las consideraciones jurídicas y normativas con referencia directa a los hechos que justifican las decisiones que se adopten en el referido caso.

Que, por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del 01 de setiembre, se fija en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50,00) la Remuneración Básica de los servidores públicos como Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y pensionistas de la Ley N° 20530; y en este mismo contexto, el artículo 2º del aludido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; Asimismo, señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847 que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que según el Artículo 1º del Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996 establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, asimismo por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior.

Que, sobre el reajuste de Remuneraciones del 16% dispuestos por los Decretos de Urgencia N°s 073-97 y D.U N° 011-99, por liquidación del Decreto de Urgencia N° 037-94; se tiene que mediante el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 090-96, se otorgó a partir del 1º de noviembre de 1996, una bonificación especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, Funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos del Sector Público que regula los reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley N° 26553, en tanto que, el artículo 2º del citado D.U precisó que "La bonificación Especial dispuesta por el presente decreto de urgencia, será equivalente a aplicar al Dieciséis por Ciento (16%), sobre los siguientes conceptos remunerativos: La Remuneración Total Permanente, señalada en el inciso a) del artículo 8º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Decreto de Urgencia N° 037-94"

Que, el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 073-94, sea dispuesto a otorgar a partir del 1 de agosto de 1997, una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Lejislativo N° 276, Profesionales de la Salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Lejislativo N° 559. Docentes del Magisterio nacional, docentes universitarios, funcionarios del servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público, sujeto al Decreto Lejislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud, y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Lejislativo N° 276, siendo el caso que, el artículo 2º del acotado decreto de urgencia, precisó lo siguiente: " La Bonificación Especial será equivalente a aplicar el 16% señalada en el inciso a) del Decreto Supremo N° 05-91-PCM y Decreto de Urgencia N° 037-94 y 090-96.

Que, mediante el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 011-99, se dispuso a otorgar a partir del 1º de abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Lejislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Lejislativo N° 559, Docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, Funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Lejislativo N°



Resolución Administrativa

N° 223 -2024-GRH-HTM-OA/UP

Tingo María,

16 JUL 2024

VISTO:

La Opinión Legal N.º 165-2024-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/AJ de fecha 02 de julio del 2024 emitido por la oficina de asesoría legal del Hospital de Tingo María, OPINA que se Declare **INFUNDADO**, a la solicitud S/N de fecha 20 de febrero del 2024, presentado por la servidora **Dora SULCA QUISPE**, respecto al reconocimiento de pago por concepto de devengados más intereses legales por Guardias Hospitalarias a partir del año 2001 hasta la actualidad, en base a la remuneración total íntegra mensual de conformidad con el literal e) y el i) del artículo 9º de la Ley N.º 27660 Ley del Trabajo, concordante con el artículo 11º, numeral 1) de su reglamento, Decreto Supremo N.º 004-2002-SA y el Decreto de Urgencia N.º 105-2001, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente.

CONSIDERANDO:

Que, en el Artículo 2º de la Constitución Políticas del Perú, sobre los Derechos Fundamentales establece, que toda persona tiene derecho: A formular peticiones individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Que, de conformidad con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sustentando el principio del debido Procedimiento en la Administración Pública, prescribe: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos del debido procedimiento administrativo. Tales derechos, y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativos, al obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable". En esa línea de argumentación, deberán encontrarse debidamente motivadas en argumentos y fundadas en derecho, con una enumeración concreta y directa de los hechos verificados y relevantes al caso materia de pronunciamiento, así como la exposición de las consideraciones jurídicas y normativas con referencia directa a los hechos que justifican las decisiones que se adopten en el referido caso.

Que, por el Decreto de Urgencia N.º 105-2001, a partir del 01 de setiembre, se fija en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50,00) la Remuneración Básica de los servidores públicos como Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N.º 276 y pensionistas de la Ley N.º 20530; y en este mismo contexto, el artículo 2º del aludido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N.º 057-86-PCM; Asimismo, señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 847 que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el Decreto de Urgencia N.º 105-2001;

Que según el Artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 847 de fecha 24 de setiembre de 1996 establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, asimismo por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior.

Que, sobre el reajuste de Remuneraciones del 16% dispuestos por los Decretos de Urgencia N.ºs 073-97 y D.U N.º 011-99, por liquidación del Decreto de Urgencia N.º 037-94; se tiene que mediante el artículo 1º del Decreto de Urgencia N.º 090-96, se otorgó a partir del 1º de noviembre de 1996, una bonificación especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, Funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos del Sector Público que regula los reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley N.º 26553, en tanto que, el artículo 2º del citado D.U precisó que "La bonificación Especial dispuesta por el presente decreto de urgencia, será equivalente a aplicar al Dieciséis por Ciento (16%), sobre los siguientes conceptos remunerativos: La Remuneración Total Permanente, señalada en el inciso a) del artículo 8º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM y Decreto de Urgencia N.º 037-94"

Que, el artículo 1º del Decreto de Urgencia N.º 073-94, sea dispuesto a otorgar a partir del 1 de agosto de 1997, una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Lejislativo N.º 276, Profesionales de la Salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Lejislativo N.º 559. Docentes del Magisterio nacional, docentes universitarios, funcionarios del servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público, sujeto al Decreto Lejislativo N.º 276, servidores asistenciales del Sector Salud, y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Lejislativo N.º 276, siendo el caso que, el artículo 2º del acotado decreto de urgencia, precisó lo siguiente: " La Bonificación Especial será equivalente a aplicar el 16% señalada en el inciso a) del Decreto Supremo N.º 05-91-PCM y Decreto de Urgencia N.º 037-94 y 090-96.

Que, mediante el artículo 1º del Decreto de Urgencia N.º 011-99, se dispuso a otorgar a partir del 1º de abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Lejislativo N.º 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Lejislativo N.º 559, Docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, Funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Lejislativo N.º



Resolución Administrativa

N° 223 -2024-GRH-HTM-OA/UP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-

DECLARAR IINFUNDADO la petición administrativa solicitada por la servidora **Dora SULCA QUISPE**, con DNI N° 28225586, respecto al reconocimiento de **pago por concepto de devengados más intereses legales por Guardias Hospitalarias a partir del año 2001** hasta la actualidad, en base a la remuneración total íntegra mensual de conformidad con el literal e) y el i) del artículo 9° de la Ley N° 27660 Ley del Trabajo, concordante con el artículo 11°, numeral 1) de su reglamento, Decreto Supremo N° 004-2002-SA y el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente.



ARTÍCULO SEGUNDO

NOTIFICAR, la presente Resolución a la Interesada y demás instancias correspondientes, para su conocimiento y demás fines

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE




CPC. AQUILINO ESTRADA VASQUEZ
M.T. 142951
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

